**NUEVO MARCO LEGAL DEL REASEGURO EN LA ARGENTINA**

***“La historia es el devenir orientado hacia un porvenir siempre distinto y el logro de ningún fin la cerrará”*** Juan José Sebrelli en “El malestar de la política”

**INTRODUCCION.**

Casi sin previa difusión pública, mediante la resolución 35.615 dictada el 11 de febrero de 2011, con base en el artículo 67 de la ley 20.091, así como con resoluciones posteriores que señalamos y analizamos más abajo, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) introdujo un cambio copernicano al régimen de reaseguros en nuestro país. Es dudoso, a mi juicio, desde el punto de vista legal y aun constitucional, que la SSN tenga facultades para reformar de la manera en que lo hizo, el sistema legal vigente en la materia, pero no me voy a extender sobre ese aspecto porque todos los integrantes del mercado de reaseguros[[1]](#footnote-1) (aseguradoras, intermediarios y reaseguradores) aceptaron y consintieron las nuevas normas.

Antes de analizar en detalle el nuevo régimen, me parece prudente, sobre todo para quien no sea especialista en la materia, hacer una breve explicación de las principales características y elementos de sistema asegurador que, como se verá, incluye, necesariamente, al reasegurador.

**EL SEGURO**

Se trata de una herramienta utilizada desde hace centurias para reparar los daños que sufra una persona o su patrimonio. Desde el punto de vista económico está muy acertadamente descripta como la “institución… que tiene por objeto restablecer el patrimonio o el nivel de ingresos de los asegurados, en la medida en que resulten afectados por riesgos independientes de su voluntad”[[2]](#footnote-2).

Antes de continuar con especificidades técnicas y sobre todo jurídicas, señalemos que casi todos los individuos adultos en el mundo tienen conocimiento de la existencia de los seguros y saben que su objetivo es reparar los daños que puedan sufrir sus bienes o personas, como ha quedado dicho precedentemente. No es, en cambio, el caso del reaseguro que permanece oculto, en general, a los ojos del público, aunque –como veremos- es la clave del funcionamiento de todo el proceso asegurador.

Modernamente el seguro se basa en la mutualidad y la estadística, lo que quiere decir que para que haya “seguro” debe haber un número considerable de “asegurados” y la casi certeza de que, según la frecuencia e intensidad de las causas de los daños que sufran los bienes o personas, estas ocurrirán de determinadas maneras y frecuencias, lo que permitirá afrontarlos sin perdidas.

Un ejemplo puede servir para aclarar el punto.

No deben asegurarse los daños que sufra una sola propiedad si no se incorporan, a la operación, muchas otras, de modo de juntar fondos provenientes de lo que paga cada asegurado (prima) y con ello acumular recursos (mutualidad); y si no se conoce, sobre bases ciertas, la frecuencia e intensidad de los hechos o actos (estadísticas) que puedan causar perjuicios (siniestros)[[3]](#footnote-3)

Hay diversas discusiones sobre la “naturaleza jurídica” del seguro, tema sobre el que no me voy a extender, por dos razones, a saber: porque no corresponde hacerlo cuando nos referimos al “reaseguro” y además por considerar innecesario tratar de descubrir aquella naturaleza más allá o por encima de lo que las normas jurídicas indiquen. Huelga decir que esta segunda razón es aplicable, a mi juicio, a todas las instituciones legales, razón por la que omitiré, también, discutirla sobre el reaseguro.[[4]](#footnote-4)

Quien quiera o necesite profundizar sobre el seguro puede hacerlo, además, accediendo a los obras y autores que se citaron (Halperín, Bulló y Fernández Dirube) y a muchas otras que no menciono por ser referidas por los autores señalados.

**EL REASEGURO**

Siguiendo con el objetivo de dar pasos para llegar al meollo de esta nota que es explicar el nuevo marco legal de la actividad reaseguradora en la Argentina, corresponde abordar ahora al reaseguro como institución económica y jurídica de importancia capital pues **no existiría el seguro si no existiera el reaseguro.**

El reaseguro es el mecanismo mediante el cual el asegurador transfiere parte del riesgo que ha asumido por contratos de seguro celebrados con asegurados

“Desde el punto de vista comercial, el reaseguro presta un valioso auxilio al seguro directo, toda vez que permite desarrollar sus negocios prácticamente sin limitaciones, tomando coberturas por valores que superan en mucho su capacidad económica individual, ya que suma a la suya propia la capacidad que le proveen sus reaseguradores” [[5]](#footnote-5)

Pero además “Técnicamente, en el reaseguro tienden a cumplirse cabalmente los principios de la ley de los grandes números, toda vez que reúnen masas de riesgos suficientemente grandes, distribuidas en el tiempo y el espacio geográfico –dado su carácter internacional-, con lo que logra la necesaria compensación del sistema, casi imposible de obtener a nivel del asegurador directo individualmente”[[6]](#footnote-6)

Es característica principalísima del reaseguro su carácter internacional, ya que trascendiendo las fronteras nacionales y distribuyendo los riegos a nivel prácticamente mundial, es posible garantizar el cumplimiento de las obligaciones del sistema asegurador cuando ocurren siniestros. Ejemplos paradigmáticos son los reaseguros de las grandes catástrofes (terremotos, maremotos y otros) que permiten reparar los inmensos daños que causan[[7]](#footnote-7)

La actividad reaseguradora ha dado origen al termino “Mercado de Reaseguros” para señalar no un sitio determinado sino “de un conjunto de operadores y conductas que van conformando un sistema no completo, ni perfecto, en el que se realizan operaciones comerciales (contratos de reaseguros y retrocesiones)[[8]](#footnote-8) . Adelantándonos a explicaciones posteriores se llaman retrocesiones a las operaciones que hacen los reaseguradores con otros reaseguradores cediéndoles parte del riesgo asumido. En esencia son contratos de reaseguros, que se pueden extender y de hecho se extienden a numerosos retrocesionarios, con lo que se garantiza la solvencia general del sistema.[[9]](#footnote-9)

Teniendo en cuenta que el objetivo principal de esta nota es describir y analizar el nuevo marco regulatorio de la actividad reaseguradora en la Argentina, no nos detendremos en su caracterización legal[[10]](#footnote-10) bastándonos señalar que se trata de un contrato cuyos objetivos principales son: “i) limitar las posibles fluctuaciones de la siniestralidad anual de una aseguradora, ii) proteger a la aseguradora en aquellos supuestos de catástrofes, ya que en caso de carecer de reaseguro la aseguradora no podría afrontar el pago del siniestro lo que la llevaría a su liquidación y iii) posibilitar que mercados con poca capacidad aseguradora puedan brindar coberturas a sus asegurados” [[11]](#footnote-11),

Desde el punto de vista de las operaciones de reaseguro puede señalarse que se trata, en general, de contratos en los que ambas partes están en igualdad de condiciones de idoneidad y capacidad para analizarlos y firmarlos. Existen diversos tipos de contratos de reaseguro, a los que tampoco nos referiremos por no ser este el objetivo de esta nota[[12]](#footnote-12)

Finalmente corresponde señalar que la ley de 17.418 que regula el contrato de seguro, tiene muy pocas disposiciones referidas al reaseguro[[13]](#footnote-13) pero por imperio de las características de la actividad reaseguradora –tal como la hemos descripto- son las normas contractuales pactadas entre las partes, las que se aplican, en principio, a la relación negocial. En otros términos, en la medida en que no se violen la moral y las buenas costumbres y las eventuales disposiciones de orden público que se refieran a ello, lo que las partes pacten tiene fuerza de ley para ellas.

Puede señalarse, a título puramente informativo, que la actividad reaseguradora es aún mucho más informal que la aseguradora; en ese sentido basta una simple anotación para que el reaseguro quede acordado.

**REGULACION ESTATAL**

La incidencia que tiene la actividad aseguradora en la economía y por ello en el público, ha hecho que, desde hace ya muchos años, esté regulada mediante normas legales. En nuestro país rigen las disposiciones de la ley 20.091, que establece, entre otras cosas, quienes pueden ser aseguradores, el tipo de requisitos técnicos exigidos para su operación, los capitales mínimos requeridos según el tipo de seguros que se comercialice, etc. A los fines de esta nota corresponde señalar que desde 1937 existe la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) que, entre otras facultades, tiene la de reglamentar la actividad aseguradora. Por las consideraciones vertidas en la introducción al reglamento dictado en la materia[[14]](#footnote-14) se puede saber cuáles son los principales objetivos perseguidos y los instrumentos para lograrlos.

El ejercicio del poder de policía sobre la actividad es un objetivo liminar con la finalidad principal de salvaguardar los intereses de los asegurados, “propendiendo al funcionamiento del mercado de seguros en condiciones de competencia y exigiendo adecuados márgenes de solvencia”[[15]](#footnote-15) en la entidades involucradas.

**MARCO LEGAL DE LA ACTIVIDAD REASEGURADORA**

Esta regulación estatal ha tenido, respecto del reaseguro, diversas etapas que vale la pena reseñar, siquiera brevemente, pues guardan estrecha relación con el nuevo marco legal al que nos referiremos más adelante.

Hasta el año 1946 los reaseguros, en la Argentina, se pactaban libremente entre las partes (asegurador y reasegurador), siendo, en general, extranjeras las reaseguradoras que celebraban contratos con aseguradores locales. Algunas pocas entidades locales o sucursales de reaseguradores extranjeros fueron, durante muchos años, los únicos operadores junto con reaseguradores domiciliados en el exterior.

A partir el año arriba señalado, al compás de una tendencia nacionalista que se hizo carne en la Argentina (y en otros países que hoy llamaríamos emergentes), se fueron dictando varias disposiciones legales, **cuyo objetivo declarado era proteger el mercado** **local y evitar el desplazamiento de negocios de seguros al exterior.** Es interesante detenerse en la lectura del informe cabeza del decreto-ley 15.345/46 regulatorio de la actividad aseguradora, en el que se destacan los fines que persigue el nuevo régimen.[[16]](#footnote-16)

Mediante el citado decreto-ley se dispuso una distinción entre empresas locales y extranjeras reservando para las primeras la facultad de asegurar bienes públicos (nacionales, provinciales y municipales), así como las importaciones y exportaciones cuando el riesgo del trasporte estuviera en cabeza de residentes en el país. Se prohibieron, también, asegurar en el extranjero personas y bienes que residieran o estuvieran ubicados en la Argentina.

Pero además, el citado decreto-ley fue la piedra angular del nuevo esquema reasegurador en cabeza del Estado, ya que creó el Instituto Mixto Argentino de Reaseguros que tenía por objeto operar en reaseguros de manera monopólica, salvo excepciones y que, naturalmente, era de orden público. El citado Instituto fue transformado, tiempo después, (por ley 14.152/52) en el Instituto Nacional de Reaseguros (INdeR). Esta entidad estatal, también monopólica, ya que las aseguradoras argentinas debían cederle la totalidad de sus negocios superados sus plenos de retención[[17]](#footnote-17) operó durante varios años, de manera crecientemente ineficiente, hasta que fue disuelta y liquidada por el decreto 171/92[[18]](#footnote-18). Un punto que vale la pena destacar es que el INdeR, a su vez celebraba retrocesiones con aseguradoras locales y con operadores extranjeros, de donde su incidencia monopólica no garantizaba una completa retención nacional.

Entonces, acompañando los aires de la época, el mercado de reaseguros, en la Argentina, se libero del monopolio estatal aun cuando –como es natural y generalizado- se fijaron normas para que los reaseguradores extranjeros operaran en el país, así como respecto de la intervención de intermediarios (brokers de reaseguro), sobre lo que me remito a la diversas resoluciones de al SSN dictadas desde entonces (21.099, 21.193, 23.881, 24.805, 24.120 y 24.686).

En síntesis, a partir del año 1992 desapareció el monopolio estatal en materia reaseguradora y la actividad económica se volcó a buscar coberturas en el exterior, de gestión competitiva más eficiente; lo que se hizo de una manera nada traumática y veloz. Muchas reaseguradoras extranjeras comenzaron a tomar riesgos argentinos y algunas hasta se instalaron en el país como reaseguradoras locales. Este nuevo esquema implica el crecimiento de sector asegurador, la proliferación de nuevos operadores (tales como brokers de reaseguro, que debían intervenir necesariamente cuando había colocaciones en el exterior) y también de liquidadores internacionales.[[19]](#footnote-19)

**EL NUEVO MARCO LEGAL**

Sin ninguna discusión previa y casi como un hecho consumado la SSN dictó la mencionada resolución 35.615 y luego las resoluciones 35.726 del 26 de abril de 2011 y resolución 35.794 del 19 de mayo del mismo año.

Mediante ellas se estableció un nuevo régimen de reaseguro que fijó los parámetros que seguidamente se señalan.

Es interesante destacar que en los considerandos de la primera resolución se dice que “se estima conveniente proceder a la actualización del conjunto normativo” del régimen aplicable a la actividad aseguradora y reaseguradora, haciéndose referencia a la ley 12.988 que prohíbe **asegurar** en el extranjero a personas, bienes o cualquier otro interés asegurable de jurisdicción nacional. Se destaca que la experiencia acumulada determina necesario adecuar los mecanismos tendientes a garantizar la necesaria solvencia de aseguradores y reaseguradores, así como la equidad y razonabilidad técnica de las condiciones de contratación. Se agrega que con las nuevas normas se procura favorecer la integración y armonización de los mercados de seguros y reaseguros del Mercosur.

**Reaseguradoras nacionales**

Conforme con el articulado de la primera resolución (35.615) se dispone que serán reaseguradoras nacionales y en consecuencia autorizadas para aceptar reaseguros: i ) las sociedades anónimas, cooperativas y mutualidades nacionales, que tengan por objeto exclusivo operar en reaseguros; ii) las sucursales que se establezcan en la República Argentina de entidades de reaseguro extranjeras; iii) las sociedades anónimas, cooperativas y mutualidades, las sucursales de sociedades extranjeras y los organismos y entes oficiales o mixtos, nacionales, provinciales o municipales, que se hallen autorizados para la práctica del seguro directo en la República Argentina, en los mismos ramos a los cuales corresponde aquella autorización.

La innovación fundamental que se dispone es entonces, que solo pueden operar en reaseguros las entidades mencionadas, lo que excluye liminarmente a las reaseguradoras extranjeras que no estén establecidas en el país. Esta última afirmación es relativa ya que, como veremos más adelante, **el proceso reasegurador** puede extenderse (y de hecho se extiende vía retrocesiones) a reaseguradores extranjeros, sin domicilio en el país.

**Retenciones mínimas y obligatorias**

Una innovación fundamental del nuevo régimen es la que obliga a las reaseguradoras locales a retener,[[20]](#footnote-20) al menos, un quince por ciento (15%) del total de las primas de reaseguro emitidas, que deben ser computadas anualmente sobre el total de la cartera.[[21]](#footnote-21)

A esa innovación se agrega otra, también de trascendencia, referida a la observación que hará la SSN a las reaseguradoras habilitadas, cuando las retenciones superen el 10% del Capital Computable, al cierre del último ejercicio.[[22]](#footnote-22)

Ambas disposiciones tienen el objetivo de garantizar la retención de riegos (y los consiguientes fondos por pago de primas) en entidades locales, como veremos al desarrollar la forma de operar el mercado a partir de estos cambios.

**Digresión**

A poco de establecerse el nuevo marco legal -lo que sucedió entre el tiempo de las primeras resoluciones y el plazo fijado para su puesta en marcha lo que insumió varios meses-[[23]](#footnote-23), se analizaron profusamente los efectos que podría generar en el mercado local y hasta se aventuró que estábamos en la antesala de un nuevo INdeR [[24]](#footnote-24). Esto fue desmentido por las autoridades del sector. Sin embargo debe señalarse que algunos efectos son similares, aunque, bueno es reconocerlo sin las deformaciones de aquella gestión monopólica que, además de deficitaria fue ineficiente, entre otras razones porque aceptaba cualquier tipo de riego ya que estaba obligado a hacerlo, lo que generó una antiselección perjudicial para el mercado.

**Operación del mercado de reaseguros**

Sobre la base de las disposiciones de las resoluciones antes mencionadas el nuevo marco legal del reaseguro opera como seguidamente se sintetiza.

Salvo las excepciones que señalaremos más abajo, el asegurador local, debe reasegurarse con un reasegurador también local y debidamente autorizado para operar (reaseguradores locales). Este reasegurador local debe retener para sí el 15 % del total de las primas [[25]](#footnote-25) y ceder el resto pero con la limitación de que en primer término debe retroceder a las reaseguradoras “admitidas” (que son aquellas que fijan domicilio en el país y cumplen con ciertos requisitos[[26]](#footnote-26)).

La síntesis de un aseguramiento corriente es entonces: la aseguradora local, reasegura con la reaseguradora local, que a su vez retrocede (reasegura) con una reaseguradora “admitida”[[27]](#footnote-27)

A partir de allí la reaseguradora admitida puede retroceder (reasegurar) con cualquier operador del mundo. Esta posibilidad encuentra una excepción en lo dispuesto por aquella Resolución[[28]](#footnote-28) que limita en un 40% de las primas emitidas anualmente las retrocesiones con empresas vinculadas o pertenecientes al mismo conglomerado financiero. La norma establece que dicha limitación es aplicable a reaseguradoras locales que pretendan retroceder a aseguradoras en el exterior. Excepcionalmente la SSN podrá autorizar operaciones que superen ese porcentaje si se acredita la imposibilidad de obtener cobertura con otros reaseguradores.

También de modo excepcional, cuando los riesgos superen los 50.000.000 de dólares de los EE. UU,) la SSN podrá autorizar el primer reaseguro en cabeza de “aseguradoras admitidas” por lo que supere esa suma.

Párrafo aparte merece otra excepción fundada en razones de realismo atendibles[[29]](#footnote-29). Según su texto “Los agrupamientos, mercados, sindicatos de aseguradores y reaseguradores, con reconocida capacidad técnica y trayectoria en el mercado, podrán ser considerados como un solo sujeto reasegurador autorizándoselos a suscribir notas de cobertura y contratos[[30]](#footnote-30). Lloyd de Londres y STOP LOSS BUREAU DE REASEGUROS, se consideran sujetos habilitados para recibir reaseguros sin necesidad de inscribirse como sucursal local[[31]](#footnote-31) o extranjera y no como sociedad local porque si bien la norma caracteriza a las sociedades extranjeras como “reaseguradores locales” no son sociedades locales

Hay algunas otras previsiones legales de importancia que vale la pena subrayar, a saber.

Los contratos de reaseguro que se celebren de acuerdo al régimen instaurado deberán contener una cláusula que establezca la jurisdicción y legislación argentinas, quedando en consecuencia, vedada la prórroga de jurisdicción a tribunales extranjeros.

Si los contratos, que se identifican con un código de operación de reaseguro, que brinda la SSN[[32]](#footnote-32), violan las normas establecidas en el nuevo régimen, no serán oponibles a efectos de acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales, ni se tendrán en cuenta para las relaciones técnicas de las entidades cedentes (aseguradoras)[[33]](#footnote-33)

**CONCLUSIONES**

1. Está claro que el nuevo régimen legal del reaseguro tiene como objetivo, casi único, procurara que los ingresos provenientes de operaciones de seguro y reaseguro queden en el país. Este propósito es coincidente con otras medidas gubernamentales que pretenden evitar la transferencia de divisas al exterior, En este aspecto es pertinente señalar que los seguros (y reaseguros) son un camino de ida y vuelta, pues si se pagan primas por coberturas también se reciben pagos por siniestros; de donde si se transfieren divisas al exterior se reciben cuando se satisfacen indemnizaciones locales,
2. Es mejor este sistema que el completo o parcial monopolio reasegurador estatal que ya demostró ser ineficiente e ineficaz, sobre todo si pretendemos insertarnos en el mundo, negociando con todos los países y vinculándonos con centros de negocios internacionales.[[34]](#footnote-34)
3. Como se quiere señalar con el epígrafe que encabeza esta nota, el futuro está siempre abierto y depende de nosotros. Entre tanto el nuevo régimen está vigente y operativo, siendo prematuro estimar como se desempeñará el mercado. Hasta ahora (noviembre de 2012) ese mercado se desenvuelve con fluidez, habiéndose instalado en el país varios reaseguradores locales y muchos mas admitidos,

1. Sobre el llamado “Mercado de Reaseguros” ver el trabajo de Juan Pablo Chevallier-Boutell y Guillermo V. Lascano Quintana, publicado por LA LEY en el volumen SEGUROS auspiciado por la Academia Judicial Internacional. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sobre el seguro y el reaseguro como instituciones económicas, me remito, principalmente, a la obra de Ariel Fernández Dirube “Manual de Reaseguros” publicado por General Re. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver sobre estos aspectos lo que dicen las obras de Isaac Halperín “Seguros” en su tercera edición actualizada y ampliada por Nicolás H. Barbato y de Emilio H. Bulló “El derecho de seguros y de otros negocios vinculados”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Quien quiera leer sobre esto puede hacerlo, con utilidad, en “ El contrato de reaseguro y temas de responsabilidad civil y seguro”:de Domingo López Saavedra y Héctor Perucchi , Editorial LA LEY (paginas 9 a 13) [↑](#footnote-ref-4)
5. Fernández Dirube (op. cit) pag.31 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ídem [↑](#footnote-ref-6)
7. En tiempos recientes (anos 2010 y 2011) hubo un terremoto en Chile y un maremoto en Japón cuyas consecuencias estaban aseguradas y reaseguradas de modo tal que las reparaciones pertinentes se pudieron hacer y solventar, sin inconvenientes. [↑](#footnote-ref-7)
8. Lascano Quintana y Chevallier-Boutell (op. cit.) página 21 [↑](#footnote-ref-8)
9. En algunas catástrofes (v.g. las señaladas) finalmente las consecuencia son afrontadas por ciento y aun miles de reaseguradores que se suman a la cadena de retrocesiones. [↑](#footnote-ref-9)
10. Un breve pero completo análisis se encuentra en López Saavedra y Perucchi (op.cit.) página 19. [↑](#footnote-ref-10)
11. Martin G. Argañaráz Luque en “El contrato de reaseguro” en “Seguros I” de la Academia Judicial Internacional, editado por LA LEY. [↑](#footnote-ref-11)
12. En las obras citadas de Fernández Dirube, López Saavedra-Perucchi y Argañaráz Luque se pueden encontrar las descripciones y características de los distintos tipos de contratos. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículos 159 a 162. [↑](#footnote-ref-13)
14. Resolución 21.523/92 del 2 de enero de 1992. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ídem. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ver nota al pie 182 (a.2) de Halperín (op.cit) página 11 [↑](#footnote-ref-16)
17. Se llama así a la suma que retiene la aseguradora en cada seguro que celebra y que depende de solvencia y de su decisión técnica. [↑](#footnote-ref-17)
18. Esta liquidación aun persiste y seguramente persistirá un largo tiempo, ya que, entre otros factores retardatarios, el Estado es reticente en afrontar sus obligaciones dinerarias en la materia. [↑](#footnote-ref-18)
19. Se denominan “liquidadores” o “ajustadores” a quienes se ocupan de investigar los siniestros, determinando su cuantía y aconsejando o no su pago. [↑](#footnote-ref-19)
20. Recordamos que retener es la acción de conservar para sí un riesgo determinado sin posibilidades, en este caso, de ceder a otros operadores. [↑](#footnote-ref-20)
21. Art.3 de la resolución de la SSN 35.794. [↑](#footnote-ref-21)
22. Art.1 ídem. [↑](#footnote-ref-22)
23. El régimen se instalo, definitivamente, el 1 septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ver nota al pie 17. [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículos 5° y 2° de la resolución 35.794 [↑](#footnote-ref-25)
26. Se trata de las reaseguradoras mencionadas en el art. 20° de la resolución 35.625, que deben acreditar lo allí requerido para poder operar en la Argentina. [↑](#footnote-ref-26)
27. En la página web de la SSN están los listados de las “reaseguradoras locales” y las “reaseguradoras admitidas” [↑](#footnote-ref-27)
28. Art. 6° [↑](#footnote-ref-28)
29. Art. 8° [↑](#footnote-ref-29)
30. Se entiende por nota de cobertura aquella en la que se describen someramente, las características del contrato a suscribir. [↑](#footnote-ref-30)
31. Conforme con el art.118 de la ley de sociedades. [↑](#footnote-ref-31)
32. Ver circular 187, resolución 36.908 [↑](#footnote-ref-32)
33. Art.16 resolución 35.615. [↑](#footnote-ref-33)
34. Es interesante destacar que Brasil cuyo IRB (entidad estatal que monopolizo el reaseguros durante muchos años) en tiempos recientes compite con reaseguradores privados. [↑](#footnote-ref-34)